



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se evidenció un lapsus en el auto de fecha 13 de enero de 2022- mediante el cual se ordenó por secretaria correr traslado de las excepciones de fondo. Así mismo se informa que de la vocera judicial demandante allegó memorial donde presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al demandado **ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ C.C. N° 25.191.759**, Sírvase proveer.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, tres (03) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	EDER LUIS SOTO SANCHEZ C.C. N° 10.765.813.
DEMANDADO	ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ C.C. N° 25.191.759, EDGAR MARIN ROJAS TRUJILLO C.C. N° 6.878.408
RADICADO	230013103003 2019-000180-00.
ASUNTO	AUTO - ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES - DEJA SIN EFECTO NUMERAL
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de desistimiento que hace el extremo activo de las pretensiones que formulo frente al demandado **ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ**.

II. ANTECEDENTES.

En fecha 24 de febrero de 2020 fue admitida la presente demanda en referencia promovida por **EDER LUIS SOTO SANCHEZ** contra **ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDGAR MARIN ROJAS TRUJILLO C.C. N° 6.878.408**

Mediante auto de fecha 13 de enero 2021 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con el trámite de notificar al demandado **ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ**.

Con ocasión a dicho exhorto, la apoderada demanda realizo las gestiones tendientes a notificar al demandado, pero dado lo infructífero de la gestión, manifestó que dada las condiciones poco probables de localizar al señor Pérez Ruiz , en razón a que el mismo había emigrado a otro país, desiste de las pretensiones dirigidas solidariamente contra el señor **ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ**.

III. CONSIDERACIONES.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. El desistimiento es una figura de terminación anormal del proceso que permite al demandante renunciar a la pretensión y, por ende, la providencia judicial que lo acepta produce los mismos efectos de la sentencia.
2. El artículo 314 del CGP, establece sobre el desistimiento de las pretensiones, lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

3. En el caso de autos se aceptará el desistimiento que la vocera judicial de la parte demandada hace frente a las pretensiones que formuló en contra del señor **ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ**, toda vez que dicho acto procesal cumple con los requisitos formales que exige la ley (Art. 314 CGP), a saber, 1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, 2. La manifestación la hace la parte actora, a través de vocera judicial, quien tiene facultad para desistir, 3. El desistimiento objeto de pronunciamiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al demandado ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ, respecto de quien se declarará la terminación del proceso.

Seguidamente, se verifica que se encuentra adosado al plenario, contestación por parte del curador Ad-litem designado a los herederos indeterminados del señor Edgar Marin Rojas Trujillo.

Dado que en el presente proceso, se aceptara el desistimiento de las pretensiones frente al demandado **ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ**, advirtiéndose que la “Litis contestación” se ha integrado en forma completa.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo que siendo consecuente con estas actuaciones, y al avizorarse que el curador ad-litem no propuso medidas de fondo, el despacho procederá a dejar sin efecto el numeral "CUARTO" del auto de data 13 de enero de 2020, a fin de guardar la armonía procesal, pues, en lo concerniente al traslado de las excepciones de mérito no se encuentra acorde con la realidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que fueron formuladas frente al demandado ALBERTO LUIS PEREZ RUIZ, respecto del cual se declara la terminación del proceso, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el numeral "CUARTO" del auto calendarado 13 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó POR SECRETARIA correr traslado de las excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53da15619ec85d80c26d4f140df17a4e15e1e2fca2a01405994b79d6ea88793c**
Documento generado en 03/02/2022 10:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>